

1776-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las dieciseis horas con treinta y nueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido LIBERAL PROGRESISTA en el cantón TURRUBARES de la provincia SAN JOSÉ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido LIBERAL PROGRESISTA celebró de manera virtual el día doce de junio de dos mil veintiuno, la asamblea del cantón de TURRUBARES, de la provincia de SAN JOSÉ, misma que cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita quedó integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

SAN JOSÉ TURRUBARES

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
105240616	LUIS MARIANO VARGAS ROJAS	PRESIDENTE PROPIETARIO
204100668	ANA CIRA RIVERA SANCHO	SECRETARIO PROPIETARIO
105230198	FERNANDO ALBERTO ZUÑIGA ESPINOZA	TESORERO PROPIETARIO
206780639	LUIS PABLO VARGAS RIVERA	SECRETARIO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
105240616	LUIS MARIANO VARGAS ROJAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
206780639	LUIS PABLO VARGAS RIVERA	TERRITORIAL PROPIETARIO
105230198	FERNANDO ALBERTO ZUÑIGA ESPINOZA	TERRITORIAL PROPIETARIO
204100668	ANA CIRA RIVERA SANCHO	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: no procede acreditar a la señora Rosa María Vargas Arias, portadora de la cédula de identidad n.º 114000675, designada como presidenta suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial, en virtud de que, presenta doble militancia con el partido

Liberación Nacional al haber sido designada como tesorera suplente en la estructura distrital de San Pedro, del cantón Turrubares, de la provincia de San José, en la asamblea distrital celebrada por ese partido político el día dos de abril del año dos mil diecisiete, acreditada mediante auto 1063-DRPP-2017, de las ocho horas con trece minutos del día ocho de junio del año dos mil diecisiete. En razón de lo expuesto, para subsanar esta inconsistencia, el partido Liberal Progresista deberá aportar la carta de renuncia correspondiente, con el recibo original del partido político supraindicado, o bien, designar los cargos referidos en una nueva asamblea cantonal.

No procede acreditar en este acto, los nombramientos del señor Gabriel Cheriñacov Selvin, portador de la cédula de identidad n. ° 800520478, como tesorero suplente y de la señora Nazira Valerín Villalobos, portadora de la cédula de identidad n. ° 108470420, como fiscal propietaria, esto por cuanto, ninguna de las dos personas cumplen con el requisito de inscripción electoral dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior en virtud de que, el primero, se encuentra inscrito en el distrito SAN RAFAEL del cantón ESCAZÚ de la provincia de SAN JOSÉ, y la segunda, se encuentra inscrita en el distrito SANTA ANA, del cantón SANTA ANA, de la provincia de SAN JOSÉ. Cabe resaltar sobre este aspecto indispensable, como marco orientador, que el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 2705-E3-2021, sobre la materia de la respectiva circunscripción electoral **en toda la estructura partidaria** ha precisado lo siguiente:

*“2) **Sobre la inscripción electoral de los miembros de los comités ejecutivos partidarios.** En su segundo reproche, el recurrente alega que el DRPP también rechazó la acreditación citada con sustento en que el señor Oviedo Segura carecía de inscripción electoral en el cantón Carrillo, a pesar de que esa condición solo está prevista para los delegados no así para los integrantes del comité ejecutivo cantonal quienes -en su criterio- pueden pertenecer a cualquier circunscripción (...). Sin embargo, en virtud de que la agrupación política así lo plantea y, como sustento, invoca la legitimidad de ese tipo de práctica para conformar estructuras partidarias, lo procedente es que este Tribunal se pronuncie sobre el particular y aclare su posición sobre esa materia.
(...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra)*

se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva. Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción. Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos. **Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías. En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes (lo subrayado es propio).

Para la debida subsanación, la agrupación política deberá efectuar, necesariamente, una nueva asamblea cantonal en Turrubares, de la provincia de San José con el fin de designar los cargos mencionados. Importa recordar que, los nombramientos supraindicados deberán

cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento *supra* citado, de igual forma, cumplir con el requisito de inscripción electoral, estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento de cita y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Observación: De conformidad con el artículo catorce inciso b) del estatuto partidario, la designación de los delegados suplentes es facultativa, en lo que interesa indica: “**ARTÍCULO 14. De las funciones de la Asamblea Cantonal** (...) b) *Elegir cinco delegados propietarios y hasta cinco delegados suplentes a la respectiva Asamblea Provincial, por un periodo de cuatro años. (...)*”, (el subrayado es propio), razón por la cual, de conformidad con lo actuado por la agrupación política en la asamblea en estudio, la estructura cantonal de Turrubares no cuenta con nómina de delegados suplentes, no obstante, si el partido político deseará designar delegados suplentes, deberá convocar a otra asamblea cantonal y designar los que considere oportunos -desde uno hasta cinco-, tomando en consideración el requisito de inscripción electoral, de acuerdo con los artículos sesenta y siete del Código Electoral y ocho del Reglamento de cita y el principio de paridad establecido en los artículos dos de la norma electoral y tres del referido Reglamento.

En virtud de lo anterior, quedan pendientes las designaciones de los cargos del presidente y tesorero suplentes, el fiscal propietario y un delegado territorial propietario.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, del Tribunal Supremo de Elecciones.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se

tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** –

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/avh/rav

C.: Exp. n.º205-2016, Partido Liberal Progresista

Ref., No.: 9950, 8302-**2021**